

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR WILLIAM MONTES GRANADA
RAD: 76001 3103 003 2021 00161-00

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA que ha presentado a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR WILLIAM MONTES GRANADA, reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., el juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA que ha presentado a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR WILLIAM MONTES GRANADA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el CGP.

QUINTO: Como la causal invocada es la mora en los cánones de arrendamiento, se previene a la parte demandada para que consigne a órdenes de este juzgado el valor total de los mismos, con el fin de poder ser oído dentro del proceso (Artículo 384, núm. 4o, inc 2o del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

SEPTIMO: Negar la medida cautelar solicitada como PETICIÓN ESPECIAL por no reunir los requisitos de los numerales 7º y 8º del art.384 en concordancia con el art. 385 del C.G.P.

OCTAVO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Deberá la parte actora acreditar haber enviado la demanda y los anexos al demandado a la dirección electrónica aportada. (Art. 6º Inc. 4º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00161-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1deb7327317294c32fabcf0c9a322d265ebd0645cc35f58f746832106c5
33b1**

Documento generado en 02/08/2021 04:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>